CENTRO MUNICIPAL DE DOCUMENTACIÓN
ALCALÁ DE HENARES

Anales COMPLUTENSES

VOLUMEN II

INSTITUCIÓN DE ESTUDIOS COMPLUTENSES
(C. S. I. C.)
ALCALÁ DE HENARES
1988

ANALES COMPLUTENSES

CENTRO MUNICIPAL DE DOCUMENTACIÓN
ALCALÁ DE HENARES

Anales COMPLUTENSES

VOLUMEN II

INSTITUCIÓN DE ESTUDIOS COMPLUTENSES
(C. S. I. C.)
ALCALÁ DE HENARES
1988

Esta obra ha sido editada con la ayuda económica de la Confederación Española de Centros de Estudios Locales (C.S.I.C.).

© Institución de Estudios Complutenses (C.S.I.C.)
Libreros, 10 y 12
Apartado 194
28801 Alcalá de Henares (Madrid)

I. S. B. N.: 84-404-4608-X
Depósito Legal: M. 22.933-1987

Printed in Spain - Impreso en España
por Prudencio Ibáñez Campos
Cerro del Viso, 16
Torrejón de Ardoz (Madrid)

Composición: Agueda-Juárez, A.G.
Políg. Camarmilla - Nave 56
Alcalá de Henares (Madrid)

CENTRO MUNICIPAL DE DOCUMENTACIÓN ALCALÁ DE HENARES

MEMORIAL A FELIPE V

LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ SOLICITA, A PRINCIPIOS DEL SIGLO XVIII, SE MANTENGA LA ENSEÑANZA DEL DERECHO COMÚN

(Real Biblioteca del Monasterio del Escorial, Ms. J-II-3, 163-169 v)

Introducción, transcripción y notas
Dr. F.-Javier Campos y Fdez. de Sevilla
Profesor de Historia del Derecho
R.C.U. «María Cristina». S. Lorenzo del Escorial

Introducción

Los Decretos de Nueva Planta son el instrumento jurídico más útil y eficaz, en manos de la nueva dinastía borbónica, para implantar la reforma política uniforme, centralista y autoritaria; de acentuado matiz castellanizante, por lealtad del territorio, mayoría humana y económica, y por mejor adaptabilidad del Derecho e instituciones castellanas a los deseos regios. Sólo después de haber puesto la infraestructura jurídica se podía levantar el edificio del nuevo orden político. Sin embargo, no bastaba con cerrar los canales de creación del Derecho de los otros territorios hispanos de la Corona de Aragón —por la doble titularidad de herencia y conquista— y unificar todo, según el sistema reinante en Europa, dejando total libertad a la Corona para gobernar el Estado según la real voluntad del soberano; era necesario que también las Universidades secundaran esta línea, modificando el contenido de los programas y las enseñanzas de las Facultades de Cánones y Leyes, para que los futuros juristas salieran formados en el nuevo Derecho.

Aquí es donde, no por tendencias políticas regionalistas y reivindicaciones jurídicas foralistas, sino por conservadurismo mental, se muestran reacios al cambio. Estos son los argumentos fundamentales que esgrimen: 1) El cambio es un peligro; implantarlo, un castigo para la Universidad. 2) La enseñanza del Derecho nacional que se pretende introducir no es útil ni hay oportunidad de insertarla, con garantía de éxito, en el programa académico. El Derecho real y nacional no hay quien lo enseñe, más que por oposición y enfrentamiento, porque, tanto los hombres como las instituciones estaban anclados desde siglos —en esos momentos ya varados sin solución porque les faltaba la capacidad, la ilusión y la juventud— en los antiguos Derechos Romano y Canónico. El poder de los Colegios Mayores, en acentuado grado de descomposición entonces —corrupción en la colación de grados, incumplimiento de las constituciones, etc.— también debe ser tenido en cuenta a la hora de abocetar este apunte.

No era la primera vez que en España se escuchaban palabras de cambio; Fr. A. de Guevara y Simón Abril, en el siglo XVI, y Saavedra Fajardo y Quevedo, en el XVII, habían clamado por la introducción del estudio del Derecho nacional en la Universidad, ya que éste era maduro, docto, prudente y justo. Sin embargo, frente a la nueva corriente crítica europea que se presentaba partidaria del «mos gallicus», aquí en España se amplió la vigencia, fuera de toda vitalidad, del viejo «mos italicus» bajomedieval.

Frente a los deseos de Felipe V porque se reformasen los contenidos de los programas de las Facultades de Cánones y Leyes —basado

en el informe de Macanaz— ofrecemos la respuesta que el Claustro de Alcalá remite al monarca, con sus razones, sobre la conveniencia de mantenerse como estaban, inmutables, mirando al pasado lejano de un esplendor del que ya sólo quedaban los muros desmoronados... «y no hallé cosa en que poner los ojos / que no fuese recuerdo de la muerte», según el lamento de Quevedo.

Necesaria, urgente, la reforma no fue posible. La agonía no benefició a nadie e hizo más difícil y problemática la reforma de Carlos III, porque la sociedad comenzó a caminar por sendero diferente al que transitaba la Universidad.

TRANSCRIPCIÓN

(fol. 163) «Señor:

La Universidad de Alcalá, fundación a imitación de la parisiense de aquel héroe singular el santo cardenal Cisneros, declarada por una de las tres Universidades Maiores de España [1], igualada en sus privilegios con la de Salamanca y Valladolid (a), singular en la extensión de su jurisdicción por no estar sugeta a las dietas del cp. statutum de Rescriptis in 6, reconocida por los sumos pontífices por presidio de la Divina Fee, honrada de sus serenísimos reyes como se califica del singular favor que a su cabeza, el rector, hizo el Señor Rey Cathólico dándole el primer lugar en medio de su real persona y de su gran fundador como lo refiere Albar Gómez (b) y del no menor que hizo el señor Carlos quinto honrándola con su presencia, pues dejando el sitial que se le tenía puesto, se sentó entre los maestros de ella, diciendo no quería perder la gloria de sentarse entre los maestros más sabios de la Europa (c), consultada de sus gloriosos reyes en los más arduos y graves negocios de la pública utilidad; aquella donde se trabajó la Biblia Complutense cuias versiones han dado tanta luz a la escriptura sagrada como es notorio a todos; aquella de donde salieron muchos famosos varones que en todo género de letras sobresalieron tanto en el sagrado concilio de Trento que tratándose en la sesión 25, de Reformatione, cap. 6, de derogar las exempciones de cabildos y de iglesias a representación suia, se reservaron las concedidas a las Universidades como consta del testimonio del obispo Campanense, secretario del concilio, que se guarda en el archivo complutense [2]; aquella que ha dado preceptos, escritores en todas sciencias para ilustrar todo el mundo (d); aquella de quien como de copiosa fuente se han proveído sus esclarecidos reyes (fol. 163 v) de ministros para el govierno temporal y espiritual de su monarchia. Y aquella, finalmente, que ha producido varones tan grandes para todas las justas ocupaciones del orbe christiano, que de cada uno pudiera escribirse una chorónica [3].

Esta, pues, Señor, en claustro pleno que se congregó en de diciembre deste presente año [4] leió o veneró una carta acordada del vuestro Consejo y firmada del Abad de Vivanco que dice assí:

El desseo con que el Consejo procura con sus incesantes desvelos y aplicaciones restablecer el más permanente bien al público y al estado, con que se afianze en el glorioso reynado del rey (Dios le guarde) la maior felicidad desta su monarchia, reynos y vasallos, y en ella la más reverente retribución de la obligación del Consejo a el inexplicable paternal amor con que se digna Su Magestad de librar las providencias, a tan importantes santos fines sobre el cuidado de el Consejo en la nueva planta y regla que ha tenido por bien de darle; empeña y estrecha con más indisolubles vínculos el de su alta duda por tanta confianza, por no perder de vista quanto respete y conduzca a llenar su obligación en servicio del rey, beneficio y alivio de sus reynos y vasa-

[1] Las Universidades Mayores impartían los programas completos de los estudios vigentes y otorgaban la colación de grados académicos. En Castilla eran Salamanca, Valladolid y Alcalá; siempre miraron con recelo a los Seminarios y Universidades Menores, porque veían en ellos centros de más relajada disciplina y nivel académico. Durante el siglo XVIII, la queja y oposición será constante en todos los memoriales o informes que hagan. Toledo, Sigüenza, Almagro y Ávila eran Universidades Menores castellanas.

[2] La Sección 25 —última— de Trento estaba prevista para mediados de diciembre de 1563; se adelantó su celebración a los días 3-4 de ese mes ante una enfermedad grave del papa. El segundo decreto de reforma trataba en el capítulo 9 del derecho de patronato. Contó con la oposición del cardenal A. Farnese. JEDIN, H., *Manual de Historia de la Iglesia.* Barcelona, 1972, t. V, p. 677.

[3] CALLEJA, J. D., *Bosquejo histórico de los Colegios seculares de la Universidad de Alcalá de Henares.* Madrid, 1900. GUTIÉRREZ, C., *Españoles en Trento.* Madrid, 1951. TORRE, A. DE LA, «La Universidad de Alcalá. Datos para su estudio», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos.* (Madrid), XX (1909), 412-423; XXI (1909), 48-71; 261-185; 405-433.

[4] El original deja en blanco el d!a; el año es 1713. Cfr. nota 6.

llos, en cumplimiento de este firme debido propósito, se ha detenido a considerar quanto se atiende en las Universidades destos reynos a sólo enseñar el Derecho común de los romanos, que aunque en otros tiempos se han leído en ellas las Leyes del reyno se ven aora con desprecio, criándose la jubentud en esta educación de que resulta que puesta en ministerio es poco el amor y cariño que las tiene y que el Fuero Juzgo apenas hay quien (fol. 164) haga memoria, que el Fuero real de España vaia o ninguna vez se vea y estudie, que las leyes de estilo y las de Partida estén en la maior parte olvidadas y cassi de todo desestimadas, que el Ordenamiento real y Leyes de Toro se miren cassi en el mismo desprecio, y que la Nueva Recopilación, ordenanzas de las Chancillerías y Audiencias, autos acordados del Consejo, alcabalatorio, condiciones de millones, leyes de la Mesta, pragmáticas y otras innumerables leyes de la Recopilación de Indias, estatutos de las Ordenes Militares y Fueros particulares de los reynos y provincias, se estudien solamente en el casso y necesidad y no según los principios y con las reflexiones que en ella deben hacerse; y siendo assí que los señores reyes que las establecieron y los grandes ministros que a su formación concurrieron pusieron todo aquel cuidado y atención que de ellas mismas se manifiesta.

Y concurriendo, además, de las reflexiones y reparos, el de que aunque estas Leyes patrias se dedugeron de las sagradas letras de los concilios, de escritos de los santos padres, del Derecho común y civil de los romanos, se encuentran los libros y papeles mas llenos de citas de las leyes civiles que las de nuestra propia patria, por el maior assimiento y amor que se conserva a lo que en la jubentud se aprende, y no porque no tengamos leyes para todas materias y tan communes como las dieron los romanos para las suias, y que sin embargo de que en la ley primera de Toro en que se recopiló la del señor rey D. Alfonso, aunque se permitió el que en las escuelas se pudiese leer el Derecho común, se prohibió absolutamente que por él se pudiesen determinar los pleitos, siendo este el fin a que se estudien las leyes [5] (fol. 164 v). Para que sus saludables efectos se caussen y produzcan en universal aprovechamiento y beneficio común del reyno a que tanto influien, ha discurrido el Consejo en que las cathedras establecidas en essa Universidad, en la de Salamanca y en la de Valladolid, en las quales hay sólo permiso por la ley para leer en ellas el derecho común se asigne principalmente de aquí en adelante para leer en ellas aquellas leyes por las quales se deben determinar los pleitos en estos reynos a fin de que la jubentud se instruia en ellas y desde el principio las cobre afición, y pudiendo haver entendido el Consejo por el fiscal general, el grave escrúpulo en que está la delicada conciencia del rey porque los cathedraticos y profesores passen la flor de su vida en los estudios del Derecho civil de los romanos, mirando nuestras patrias Leyes con desdén, y aún desprecio, incapacitándose assí de salir de las Universidades y Collegios a regentar los empleos de jueces en las Chancillerías, Audiencias y tribunales, donde precisamente deben sentenciar según las Leyes del reyno y con cierta noticia y conocimiento de ellas y de ninguna manera por el Derecho civil.

Ha acordado que, congregada y después de muy detenido acuerdo, informe y proponga V. S. a el Consejo por mi mano de la forma y modo con que pueda establecerse y practicarse en essa Universidad esta nueva asignación que tanto conviene, fiando el Consejo del celo y acreditado amor de V. S. al servicio de Dios y del rey y, contribuir al logro deste intento con todas sus aplicaciones y maior puntualidad y brevedad que muy particularmente el Consejo encarga. Dios de gracia a V. Ilma. como desseo. Madrid y 29 de Noviembre de 1713. El Abad de Vivanco [6] (fol. 165). Enterada esta Universidad de lo que por dicha carta acordada se nota previene y manda, obedeciendo a V. Magestad y cumpliendo con la estrecha obligación que la corre por las razones generales y particular del juramento ordinario del cuidado de su maior utilidad y lustre; ha acordado se forme este papel dividido en

[5] «...empero bien queremos y sufrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos hicieron, que se lean en los estudios generales de nuestro Señorío, porque hay en ellos mucha sabiduría: y queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores, y sean porende mas honrados. Y agora somos informados que la dicha ley no se guarda, ni executa enteramente como debía: y porque nuestra intención y voluntad es que la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene...».

[6] Este texto del Consejo está orientado decisivamente por el despacho de Macanaz —27-XI-1713—, titulado «Informe sobre que se enseñen y lean en las Universidades las Leyes del Reino». El 29-V-1741 el rey y su consejo determinan insistir en la reforma de los estudios jurídicos; el 15-XI-1741 vuelven a enviar una Carta acordada a las Universidades insistiendo se lea, junto con el Derecho de los romanos, las Leyes del reino.

dos puntos. En el primero hará demonstración esta Universidad de que sus cathedráticos de cánones y leyes están inculpables en lo que parece se les nota; en el segundo expresará su sentir, como V. M. lo manda, en orden a establecer y asignar lecturas o exposiciones de las Leyes destos reynos, y uno y otro con aquella profunda reverencia, modestia, humildad y libertad christiana que siempre ha profesado con los reales progenitores de V. M. quando ha sido consultada en puntos de utilidad pública.

PUNTO PRIMERO

El desconsuelo de la Universidad, quando florece en todas letras con tantas ventajas de mirarse notada en sus maestros, la estrecha a manifestar a V. Magestad la verdad en su disculpa, porque omitiéndola pareciera flaqueza y no cumplir con las obligaciones que tiene (e).

El cargo, Señor, que parece se hace a los cathedráticos de cánones y leyes por dicha carta acordada, es, o de que ex professo et pro dignitate, no han leído y explicado en las Escuelas las Leyes del reyno, o de que los cathedráticos no las saven porque no las estudian; si lo primero, satisfacen concluientemente con el título 52 del real reforma desta Universidad en que V. M. asigna las materias que precisamente han de (fol. 165 v) leer, que todas son canónicas y civiles, las más universales de ambas jurisprudencias [7], y assí lo han executado puntualmente en todos tiempos sin omitir la explicación y exposición de todas aquellas Leyes del reyno que por concordantes o por contrarias tienen concernencia con las señaladas materias (que el amor a lo propio nunca se olvida) porque en esto último nunca se falta a la dicha constitución ni al juramento hecho de guardarlas, como se hubiera faltado a ambas cossas si la materia de las lecturas fuera de Leyes patrias.

Si lo segundo, de que los cathedráticos de cánones y leyes no saben las Leyes del reyno porque no las estudian, pudiera ser esto verosímil, si lo fuera el que los cathedráticos desta Universidad tubieran por último fin para sus conveniencias el logro de 300 ó 400 reales de vellón que tienen de renta las cathedras de leyes desta Universidad [8], pero como esto no es verosímil, tampoco esso otro. Que las cathedras no apetecen como fin sino como medio mas proporcionado para salir a servir a V. M. en los Consejos, Chancillerías y Audiencias, y no pueden ignorar los cathedráticos que por la ley 2.ª de Toro, que es la 4, tit. 1, del lib. 2 Recopilación, se ordena que ninguno pueda tener cargo de administración de justicia sin que primero haya visto y passado las Leyes destos reynos [9], ni tampoco se les oculta el que sobre esto por grandes authores se les encarga la conciencia a los cathedráticos de las Universidades por considerarlos tan inmediatos a salir a servir a V. M. en sus Consejos como acrehedores de mejor derecho (f). Además que a su fama se embarazaron las consultas de toda España en que se les consultan los cassos prácticos más arduos que ocurren en ella, que esta Universidad, Señor, no ha podido degenerar de la alteza que siempre ha tenido; no son estos siglos muy dichossos, pero siempre son capaces de varones grandes todos los siglos, ni (fol. 166) oy la faltan grandes maestros, ni justos

[7] Cfr. nota 28.

[8] Para aproximarnos al valor real de esta renta, ofrecemos el precio de estos productos. Archivo Municipal de Torralba de Calatrava (Ciudad Real): 1703: 1 hogaza de pan cocido de 2 libras, 11 mrs. Leg. 223, f. 2 v.; 1712: ídem, 16 mrs. Leg. 224, f. 1 v. Archivo Municipal de Daimiel (Ciudad Real): 1700: 1 libra de nieve, 4 mrs. Acta Capitular, 26 de mayo. 1 fanega de trigo, 28 rs. al contado. Ídem, 2 de febrero. 1704: 1 fanega de pan cocido, 14 rs. al contado. Ídem, 12 de mayo. 1708: 1 hogaza de pan de trigo cocido de 1 libra, 10 mrs.; ídem de centeno, 7 mrs.; ídem de cebada, 6 mrs. Ídem, 17 de agosto. 1 fanega de trigo, 29 rs., incluido el transporte —1 rs.— y los derechos de saca del fiel medidor —8 mrs.—. Ídem, 10 de septiembre. Cfr. MERCADER, J. - DOMÍNGUEZ, A., «La época del Despotismo Ilustrado», en *Historia de España y América,* dirigida por Vicens. Barcelona, 1974, t. IV, pp. 44-54. FERNÁNDEZ, E., «Coyuntura y política económica», en *Historia de España,* dirigida por Tuñón. Barcelona, 1980, t. VII, pp. 11-166. La penuria económica en la dotación de cátedras no era cosa nueva. En algunas Universidades refundieron cátedras para que con las rentas de todas se pudiesen dotar a las que quedasen. En Valencia ya funcionaban en el siglo XVI las pavordías, es decir, que ciertas cátedras —Teología, Cánones, Derecho Civil— se vinculaban a beneficios eclesiásticos para sobrevivir con la dotación de la prebenda. En el arzobispado de Santo Tomás de Villanueva (1544-1555) se renunció a alguna de ellas. Archivo de la Catedral de Valencia, pergamino 128. Cfr. CAMPOS, F.-J., «Bibliografía sobre Santo Tomás de Villanueva», en *La Ciudad de Dios* (San Lorenzo del Escorial), CXCIX (1986), 513-542.

[9] «Porque nuestra intención y voluntad es que los letrados en estos nuestros Reynos sean principalmente instructos e informados de las dichas leyes de nuestros Reynos, pues por ellas y no por otras han de juzgar... por la presente ordenanmos y mandamos que dentro de un año primero siguiente y dende adelante contado desde la data dellas nuestras leyes todos los letrados que oy son, o fueren... no puedan usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos y pragmáticas, Partidas y Fuero Real». Novísima Recopilación, L. III, Tít. II, Ley V. Cfr. nota 19.

ministros, ni doctos religiosos, ni sabios prebendados; antes bien, nunca tan llenas de sabiduría las religiones, nunca tan doctos y veteranos los cathedráticos, nunca el insigne Collegio Maior de San Ildefonso tan lleno de huéspedes, quando antes, apenas entraban quando salían proveídos [10], nunca los Collegios Menores tan fecundos de ingenios: sólo Señor en lo que padeze gran menoscabo está Universidad es en los discípulos, y assí es muy digno de memoria lo que un gran maestro de esta Universidad pocos días ha, dijo preguntado de un grande de España, cómo estaba esta Universidad, a que respondía con gran discreción: *Señor, esta Universidad está muy llena de viejos y muy falta de mozos.*

Pues si esto es assí, Señor (ojalá se redugera a artículo de prueba), no parece podrá esta Universidad templar su dolor, sino es mirando a V. M. como a Patrón de su camisa, de que con el motivo de dicha carta acordada se diga que sus cathedráticos de leyes ignoran las Leyes del reyno y que por consequencia son incapaces de los empleos de judicatura. ¿No será esto eclipsar el crédito de las Universidades, cuia opinión ha logrado el más alto lugar que jamás alcanzó nación? ¿No es dar a entender que las Universidades han flaqueado y que las letras se iban perdiendo? No pierdan Señor las Universidades de España su grande opinión con el estrangero que las convertirá en desprecio: *Oporte autem et testimonium habere bonum ab his qui foris sunt, ne in oprobium incidad. San Pablo cp. 7 ad Timoth. 3* [11]. Y Dios perdonó al pueblo de Israel después de haver determinado destruirle por lo que havía pecado, Núm. 14: et dicant non poterat introducere populum in terram, pro qua (fol. 166 v) iuraverat, idcirco occidit eos in solitudine [12], y a estas palabras de Moisés responde Dios en el mismo cap.: dimissi iuxta verbum tuum [13]. Tanto conviene mantener el crédito, a tanto obliga el qué dirán. Si se presume alguna falta en las Universidades imbíe V. Magestad quien las visite y vea si es necesario algún remedio, pero no las castigue con tanto peligro.

PUNTO SEGUNDO

Discurriendo esta Universidad, con la circunscripción que pide tan importante materia y V. Magestad lo manda, en orden a que se establezcan y asignen lecturas de Leyes del reyno en las Universidades, confiesa a V. M. con toda sinceridad no halla que esta asignación pueda ser útil a la enseñanza pública; porque, Señor, ¿en qué tiempo se ha de imponer la obligación de asistir destas lecturas a los estudiantes? ¿Antes del grado de bachiller o después? Si antes, se ofrecen muchos inconvenientes; el uno, que no pudiéndoles escusar de que asistan a las cathedras de cánones y Leyes de los romanos para instruirse en ambas jurisprudencias como se manda por V. M. en la constitución 52 de su real reforma [14] se les gravara ultra vires si se les añadiese la obligación de asistir a las lecturas de materias regnícolas, y en edad tan tierna no pueden tener calor para digerir tanto [15]: el otro, porque no estando suficiente instruidos en los principios de ambas jurisprudencias, canónica y romana, mal pudiera comprehender el sentido de las Leyes del reyno; el otro, porque si se abriera este portillo a la jubentud, desertara de la asistencia a las cathedras de cánones y (fol. 167) y leyes, y se ocupara toda en el estudio de las Leyes patrias, contemplando las más fáciles por estar en romance y más útiles por estar todas en observancia, y todo su travajo fuera una fábrica semejante a la estatua de Nabuco [16]; que esta es la nobleza que reconocen too-

---

[10] Cfr. RUJULA, J. DE, *Indice de los Colegiales del Mayor de San Ildefonso de Alcalá.* Madrid, 1946. Se reseñan en él 21.342 colegiales, 635 de los cuales se consideran «ilustres», por santidad, ciencia o dignidad. CASTILLO, M. A., *Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares.* Alcalá de Henares, 1980.

[11] Texto correcto de todo el versículo: «Oportet autem illum et testimonium habere bonum ab iis, qui foris sunt, ut non in opprobium incidat, et in laqueum diaboli». I Tim. 3, 7 («Es necesario también que tenga buena fama entre los de fuera, para que no caiga en descrédito y en las redes del Diablo»). Subrayado en el original.

[12] Texto correcto de los versículos: «Quod occideris tantam multitudinem quasi unum hominem, et dicant... Núm. 14, 15-16 («Si haces perecer a este pueblo como un solo hombre, dirán los pueblos que han oído hablar de tí: "Yavé, como no ha podido introducir a ese pueblo en la tierra que les había prometido con juramento, los ha matado en el desierto"»).

[13] Núm. 14, 20 («Dijo Yavé: le perdono según tus palabras»).

[14] Cfr. nota 28.

[15] La relación del calor corporal para la asimilación del estudio también la encontramos en otro escrito contemporáneo: «El continuo estudio al paso que consume el calor del estómago, aumenta el del celebro, y ocasiona deliquios vertiginosos». NÚÑEZ, J., *Quinta Parte de la Historia de la Orden de San Gerónimo.* Real Biblioteca del Monasterio del Escorial, Ms. J-I-9, f. 1405.

[16] Se refiere al sueño del rey Nabucodonosor desvelado por

dos los authores en el Derecho comun de los romanos, que el muy versado en él, a poco travajo lograra hacerse gran práctico en qualquiera provincia, pero quien en él no estubiese suficientemente instruído, por más que afane y trabage en las Leyes del reyno, no podrá entenderlas de raíz.

Si después de los grados de bachiller en los años de pasantía, se impusiera a los estudiantes la obligación de asistir a las lecturas regnícolas, parece fuera disonante, gravoso, y aún perjudicial. Disonante, porque si el grado de bachiller importa substancialmente facultad ascendendi in cathedram, ¿cómo se compadecerá esta preeminencia con la obligación a cursar? y si el que tiene los quatro años de pasantía en la Universidad los ha de ocupar en explicar los quatro libros de la Instituta y tener quatro presidencias, como está ordenado por diferentes zédulas reales, ¿cómo ha de cursar a un mismo tiempo? Maestro oy y discípulo mañana fuera cossa risible. Muy gravoso y aún perjudicial, porque si por la injuria de los tiempos se experimenta quam pocos por falta de medios puedan llenar los tres cursos necesarios en las tres Universidades Maiores para el grado de bachiller, y que por (fol. 167 v) desembarazarse de la Universidad quanto antes, por no tener con qué mantenerse, se hacen innumerables fraudes en este tiempo sin fuerzas en las Universidades para resistirlos, ¿cómo se les ha de mandar que asistan nueve años, si no pueden por falta de medios asistir 5? Y, finalmente, fuera muy perjudicial porque se les defraudara en su maior aprovechamiento en la práctica, si en el tiempo de pasantía se les quitara la libertad de asistir a los estudios de abogados de primer crédito de la corte, y de ciudades de Chancillerías y de Audiencias, a donde con el curso de los pleitos en todas materias se instruien en la práctica porque, realmente, escuela de práctica a donde no se maneja el processo, será de poca utilidad.

Por estos y otros muchos motivos, Señor, es práctica común de las Universidades grandes de Europa el que sólo los Derechos canónico y común de los romanos sean materia para las lecturas y públicas disputas, porque la noticia de ambos es de gran fruto y la del uno sin el otro de ninguna o de muy poco, hasta llegar a ser adagio: «Leges sine canone valent parum, canones sine Lege nihil» que refieren Barbossa, González Tellez ad textum in cp. sup. spec. [17]. Ne clerici vel monach: hallándose canonizada la verdad de la utilidad de ambos derechos en su sociedad por los Pontífices Lucio 3 y Honorio 3 en los cap. 1 de Non. op. nunt. et sup. spec. 28 de Privilegiis [18], y esta es la razón porque desde que se fundaron las Universidades en España pueda con seguridad arrogarse a decir esta, que en ningún tiempo se les ha mandado se lean en ellas materias expositivas de (fol. 168) Leyes patrias; antes bien, por reiteradas constituciones y zédulas reales, se les ordena sean las del Derecho común de los romanos y aún las Leyes reales; parece que assi lo previenen por la ley 2 de Toro, que es la 3, tit. 1, lib. 2 Recopilación, dice assí: *Empero bien queremos y sufrimos que los Libros de los derechos que los Antiguos hicieron que se lean en los estudios generales de nuestro señorío porque hay en ellos mucha sabiduría y queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores y sean por ende más honrados* [19]. Palabras que aunque por lo que miran al verbo *sufrimos* importen contubencia, disimulo o permiso, pero por lo que miran al verbo *queremos* importan ley: quod Principi placet legis habet vigorem, et sed quod Principi Inst. de Jur nat. gen. et ciu. Pero más claramente en la ley 2 tit. 9 lib. 3 Recopilación [20]: ibi mandamos que ningún letrado pueda haver ni haya oficio de justicia, ni pesquisidor ni relator en el nuestro Consejo ni en las nuestras Audiencias, ni Chancillerías, ni en ninguna ciudad, villa ni lugar de nuestros reynos ofrecerá de ellos si no constare por fee de los notarios de los estudios haver estudido en los estudios de qualquiera Universidad de estos reynos o fuera de ellos y residido en ellos estudiando Derecho civil o canónico a lo menos por espacio de diez años y aunque por la ley 3 de Toro [21] que es la 4, tit. 1, lib. 2 Recopilación, se manda que ninguno pueda tener cargo de justicia sin que primero haya passado

---

el profeta Daniel cuando el exilio del pueblo de Israel en Babilonia. Cfr. Dan. 2, 31-45.

[17] GONZÁLEZ TÉLLEZ, E., *Commentaria Perpetua Decretalium Gregorii IX*. Lugduni, 1673, Pars Secunda, L. III, Tít. L, Cap. III, p. 1008. Real Biblioteca del Monasterio del Escorial, Sig. 20-III-17.

[18] (Lucio III): Gregorio IX, *Decretales*, compiladas por R. de Peñafort, L. V, Tít. XXXII, Cap. I (Honorio III): Ídem, ibíd., L. V, Tít. XXXIII, Cap. XXVIII.

[19] Cfr. nota 9.

[20] Nueva Recopilación. Cfr. L. XI, Tít. I, Ley VI, de la Novísima Recopilación.

[21] Se trata de la Ley II. Cfr. notas 9 y 19.

ordinariamente las Leyes del reyno, no es esto mandar que se lean o expongan publicamente en los estudios generales y assí, como casso omitido, queda vajo de lo dispuesto por otras leyes lg. Commodisime lo de Lib. et posth. Y con esta providencia está assí dispuesto, ya porque la sutileza que se admira (fol. 168 v) encuentra en las respuestas de los consultos y constituciones imperiales, la más apta materia para la disputa y controversia, ya porque el Derecho común de los romanos, en quanto no estubiere derogado, tiene fuerza obligatoria en estos reynos como advirtió Antonio Gómez en el principio del comentario a la ley 1 de Toro [22], ya porque cada región tiene sus leyes y, para el más fácil conocimiento de todas, es el medio más proporcionado el perfecto conocimiento del derecho de los romanos, sin el qual ninguno aprovechara fuera de su región; y a los ingenios de España que no se contentan con nacer sólo para su patria (corta esfera para la grandeza de sus talentos), sino para ilustrar toodo el mundo con las luces de su inteligencia, se les quitara su maior gloria.

Pues, Señor, si en las Universidades de España en ningún tiempo por los reales progenitores de V. M. se han asignado lecturas de Leyes patrias [23], si los maiores ministros que ha gozado y goza España, si los más venerados escritores que con más pureza han dado luz a la práctica y Leyes del reyno, han sido los maestros del Decreto y Sles. de Leyes en las Universidades (que assí honrra el señor rey D. Alfonso el Sabio en la ley 1, tit. 31, par. 2 a los cathedráticos de las Universidades) [24] es argumento gravíssimo de que oculta algún grave inconveniente si no fueren los discurridos por esta Universidad para que en esta materia no se haga novedad [25], que no hay razón de estado ni de govierno más gallardo en los príncipes, ni más conveniente a la conservación de su grandeza que proseguir e imitar lo bien concertado por sus antecesores, et notatur in proemio Clement. et nos vero, porque como cada príncipe quiere sean firmes y se guarden inviolablemente sus disposiciones ha de ser también en su voluntad, por justa y prudente razón (fol. 169) de estado inviolable, lo que hicieron sus progenitores. Consejo de San Gregorio in cp. si ea caa 25.q.2: «Si ea destruerem que antecesores nostri statuerunt, non constructor sed euersor esse juste comprobarem» [26]. Pero si a V. Magestad le parece útil a sus reynos (sin embargo de los inconvenientes propuestos) que en las universidades se establezcan y asignen lecturas de Leyes patrias, no puede escusarse la Universidad de informar a V. M. de la complexión de este cuerpo para el maior acierto en su remedio [27].

---

[22] *Ad Leges Taurii Commentarium Absolutissimum.* Venetiis, 1759, pp. 5-9. Real Biblioteca del Monasterio del Escorial, Sig. 109-II-47.

[23] Esa es la contradicción: que no estando vigente en Castilla el Derecho romano era el que se enseñaba indirectamente en las Universidades como base del Derecho común y en el que se formaba a los futuros juristas, mientras que el nuevo Derecho real, que sería el que tendrían que utilizar constantemente en el ejercicio de su profesión, no se enseñaba, y el Derecho nacional sólo se aplicaba en los tribunales subsidiariamente. ÁLVAREZ, A., *La Ilustración y la reforma de la universidad en la España del siglo XVIII.* Madrid, 1979, p. 143. Para el abandono y postración en que se encontraba el estudio y enseñanza del Derecho nacional, cfr. GIL Y ZÁRATE, A., *De la instrucción pública en España.* Madrid, 1855, t. III, p. 193.

[24] «Estudio es ayuntamiento de Maestros, e de Escolares, que es fecho en algún lugar, con voluntad, e entendimiento de aprender los saberes. E son dos maneras del. La una es, a que dicen Estudio general, en que ay Maestros de las Artes, assi como de Gramática, e de la Lógica, e de Retórica, e de Arismética, e de Geometría, e de Astrología: e otrosi en que ay Maestros de Decretos, e Señores de Leyes. E este estudio deue ser establescido por mandado del Papa, o de Emperador, o del Rey. La segunda manera es, a que dizen Estudio particular, que quiere tanto decir, como quando algún Maestro muestra en alguna Villa apartadamente a pocos Escolares. E a tal como este pueden mandar fazer, Perlado, o Concejo de algún Lugar».

[25] La decadencia es absoluta y ha llegado ha petrificar una de las pocas instituciones donde la inquietud, el dinamismo, la búsqueda y la adaptación, debe ser presente y continua. No sólo es defecto de la Universidad; toda la sociedad española estaba anclada y malviviendo de las rentas de una época demasiado lejana que honró a los hombres que la hicieron, pero que no justificaba a todo un país. El miedo a la novedad son las armas de los cobardes y de los incapaces; el temor al cambio, es la amenaza que detiene al conservador y asusta al pusilánime. Sólo el viejo añora el pasado; el joven, apuesta por el futuro. También entre las instituciones. Cfr. ÁLVAREZ, A., *La Ilustración,* o. c., pp. 5-11, 37-47, 85, 120-126, 167-180. FUENTE, V. DE LA, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España.* Madrid, 1884-1889, 4 t., sobre todo el t. III.

[26] GRACIANO, *Decreto,* P. II, C. XXV, q. II, c. IV. En la edición del *Corpus Iuris Canonici, 1: Decretum Magistri Gratiani.* Friedberg, Graz, 1959, col. 1013, transcribe «conprobarer».

[27] Parece ser que, parte del interés por introducir la enseñanza oficial del Derecho nacional —y el estudio de los Concilios, generales y nacionales— era porque servía mejor como instrumento adecuado para extender las ideas galicanas y el regalismo, asunto muy querido de la nueva dinastía. Cfr. ÁLVAREZ, A., *La Ilustración,* o. c., p. 143. Tuvieron que pasar algunos decenios hasta que el deseo se hiciese realidad. Por Real Cédula de 22-I-1771, se manda a las Universidades la obligación de defender las regalías, a los catedráticos y graduados. Este fue el texto del juramento: «Etiam juro me numquam promotorum, defensurum, docturum directe neque indirecte quaestiones contra auctoritatem civilem, Regiaque Regalia», FUENTE, V. DE LA, *Historia Eclesiástica de España.* Madrid, 1875, t. VI, p. 87, nota 3.

Esta Universidad, Señor, no tiene aquel lleno del estudio de cánones y leyes que las de Salamanca y Valladolid [28] pues en todas no son más que ocho cáthedras, las quatro de cánones en que se leen y explican las materias más útiles y universales del Decreto de Graciano, de las Decretales de Gregorio nono, del Texto de Bonifacio 8, quedando con no poca lástima valdías estotras dos partes del Derecho canónico de Clementinas y Extravagantes. Esotras quatro de leyes en que se explican los quatro libros de la Instituta del emperador Justiniano. Estas ocho cáthedras en sus materias asignadas son, simpliciter necesarias, para la instrucción de ambas jurisprudencias, canónica y romana, con que en ellas no parece hay capacidad en punto de comutación o subrogación de Leyes patrias [29].

Toda la renta consignada a dichas ocho cáthedras (nadie lo oye sin lástima) no cumple setecientos ducados de vellón [30] que reparten entre sus ocho maestros para maior mérito en servicio de V. M. (fol. 169 v) esta Universidad es cuerpo sin alma en punto de maravedíes pues no tiene ni uno de renta, el Collegio Maior de San Ildefonso a cuio cargo está la paga de cáthedras y manutención de seminarios de la fundación, se halla muy atrasada con la injuria de los tiempos; además que siendo esta fundación deudora a príncipe temporal alguno de un maravedí de renta (aunque sí de singulares honrras) y estando enteramente dotada rentas eclesiásticas con prohibición por constituciones latinas y apostólicas de ocupar sus rentas en otros fines de los que en ellas se expresan, no parece hay arbitrio sin el concurso pontificio [31].

---

[28] La Facultad de Cánones y Leyes comprendía el estudio del Derecho Romano Justinianeo (Instituta, Codigo, Volumen y Digestos) y el Derecho Canónico (Decreto, Decretales, Sexto y Clementinas). GIL Y ZÁRATE, A., *De la instrucción,* o. c., t. III, p. 151.

[29] En Alcalá se mantenía vigente la prohibición de Cisneros de que sólo hubiese estudio de Cánones. El Claustro siempre fue partidario de permanecer fiel a las constituciones primitivas y deseos del fundador que, en alguna medida, era seguir la orientación de la Universidad de París, como se cita también al principio de este memorial. Hasta la reforma ilustrada de Carlos III mantendrá este criterio, dentro de la línea avanzada y regalista en que se concibió su Plan de reforma. A. Álvarez apunta también la escasez de medios económicos como razón para no desdoblar las Facultades. La carencia de medios para la dotación hacía imposible la ampliación. Cfr. *La Ilustración,* o. c., pp. 148-149.

[30] En la nota 8 habla de 300 ó 400 reales/cátedra. Estos salarios de hambre y miseria explican, por una parte, el constante flujo de personas que pasan por las cátedras camino de ocupación mejor remunerada —«cátedra como trampolín»— sin dedicarle demasiado esfuerzo e ilusión a saber más y a enseñar mejor; por otra parte, tenemos la crítica, entre real y despiadada, que de esta situación y ambiente nos da uno de los protagonistas, D. Torres Villarroel en su biografía. Madrid, 1964, pp. 45-47, 77-80. Cfr. PALACIO, V., *Los españoles de la ilustración.* Madrid, 1964, pp. 132-134. A este ambiente de absentismo profesoral correspondía el desinterés, indisciplina y otros males por parte del alumnado. Cfr. FEIJOO, B. J., *Teatro crítico.* Madrid, 1769, t. VIII, p. 31. La misma Universidad de Alcalá y su Claustro son conscientes de la situación «atento a que vienen a esta Universidad a matricularse muchos mozos mayores de veinte años, sin ánimo de estudiar, y que no estudian palabras, ni tratan más que de valentía, y de buscar inquietudes y caminos por donde sustentarse y pervertir a la gente de poca edad...». FUENTE, V. DE LA, *Historia de las Universidades,* o. c., t. III, pp. 5, 87 ss. y 127 ss. También debe tenerse en cuenta que la proliferación de Universidades —más de las que razonablemente se necesitaban— hacía que se desprestigiase, tanto la misma institución como la calidad de los contenidos impartidos. La unificación de planes era imprescindible para evitar el trasiego de estudiantes a Universidades donde la permisividad era norma usual. Cfr. *Plan General de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real Consejo de Castilla.* Salamanca, 1774, pp. 1-2, 72-77. La Universidad de Alcalá dirige un memorial al rey —1734— sobre el abuso en la colación de grados. FUENTE, V. DE LA, *Historia de las Universidades,* o. c., t. III, pp. 289-290.

[31] En las *Relaciones Topográficas* de Felipe II se recogen los siguientes diezmos y beneficios eclesiásticos cuyo destinatario es el Colegio de San Ildefonso. Tomamos estas cifras como información limitada a una fuente indirecta. Hemos reducido y unificado la moneda a maravedíes. Provincia de Cuenca: EL PEDERNOSO, 50.000. Provincia de Guadalajara: ALDEANUEVA, 12.487,5; ALMOGUERA, 34.000; ALVARES, 75.000; BERNINCHES, 25.000; FRESNO DE MÁLAGA, 112.500; YEBRA, 75.000. Provincia de Madrid: AJALVIR, 80.000; ANCHUELO, 20.000 (+ especies); BARAJAS, 93.750; BOADILLA DEL MONTE, 1.000 (+ especies); CARABAÑA, 35.000 (+ especies); VILLAVERDE (no especifica la cuantía). Provincia de Toledo: BOROX, 75.000; CERRALBO (no especifica la cuantía); ESQUIVIAS, 17.500; MAGÁN, 50.000; MAQUEDA, 20.000; LA PUEBLA DE MONTALBÁN, 450.000. En total tendríamos: 1.221.237,5 mrs., aproximadamente. Desconocemos si en algunos de estos beneficios hay que descontar la paga de la persona que lo sirve —en el caso de que sea beneficio servidero—; en Ajalvir (Madrid) ya indican aparte lo que cobra el capellán que lo sirve. También hay que añadir el valor de los productos en especie que pagan en algunos pueblos y los que no indican la cuantía del beneficio. En un solo caso —Camarena (Toledo)— el préstamo de 150.000 mrs. lo recibe el Colegio de Santa Catalina (de los Verdes). La cuantía y el valor de las dotaciones se refieren a una época próxima a la fundación, ya que las Relaciones se redactan entre 1575 y 1580, y para esa época ya existían estos beneficios. Cfr. CAMPOS, F. J., *La Mentalidad en Castilla la Nueva en el siglo XVI. Religión, Economía y Sociedad, según las «Relaciones Topográficas» de Felipe II.* San Lorenzo del Escorial, 1986, pp. 214, 258, 259, 262, 311, 312, 315, 336, 337, 368-374. Aunque se hable de dotación al Colegio de S. Ildefonso, que este centro estaba unido y formando una misma entidad con la Universidad, gobernado por las mismas personas, etc. Cfr. RUJULA, J. DE, *Índice,* o. c., introducción. Para aproximarnos algo al valor e importancia de la renta indicada más arriba, señalamos que, contemporánea a la erección y dotación de estos beneficios eclesiásticos es la creación de la Universidad de Osuna —8-XII-1548—. El conde fundador la dotó de 1.075.500 mrs., 500 arrobas de vino y 100 de aceite, costo de 23 cátedras, 20 colegiales y 36 estudiantes. Cfr. AGUILAR, F., *Historia de la Universidad de Sevilla en el siglo XVIII.* Sevilla, 1969,

CENTRO MUNICIPAL DE DOCUMENTACIÓN ALCALÁ DE HENARES

De que resulta, Señor, que si V. M. fuere servido de mandar se establezcan lecturas de Leyes del reyno en esta Universidad, no es practicable, si no es por el medio de nueva fundación de cáthedras de Leyes patrias dotándolas V. M. con su liberal mano en que se lean y expliquen preceptos y manuducciones ad praxim [32], siguiendo el methodo de los doctores Gonzalo Suárez de Paz y de Antonio Pichardo, insignes maestros de la Universidad de Salamanca [33], y en orden al quando se ha de obligar a los estudiantes a la asistencia de las lecturas, parece es lo más congruente en el quinto y último curso para el grado de bachiller, assí porque ya se hallan con algunas noticias de ambos Derechos, canónico y romano, como porque en el último curso tienen el alivio de no necesitar de asistir más que a la cáthedra de Prima o de Vísperas como se ordena por el real reforme. V. M. resolverá lo que fuere más de *su agrado y del bien destos reynos* como lo espera la Universidad».

(a) lg. 9, tit. 7, lib. 1. Recop.

(b) Albar Gómez, lib. 4, fol. 86 et 87.

(c) Albar Gómez, ubi supra fol. 94.

(d) Pater Shendo, de Jure academ., lib. 1, q. 6 a n. 95.

(e, 5 en el original) Fieri non potest ut non iterum indignitate moneamur, alioquin non virtus sed lenitudo et remisio indicatur Sn. Ambros. lib. de Ofitiis.

(f, 6 en el original) Pater Sharq., in Gubernat. Christiano, lib. 1, cap. 3, pág. 20. Pater Shendo, de Jure Academ., lib. 1, quest. 28, a num. 142 D. Solorzanus, de Jure Indianu, thom. 2, lib. 4, cap. 4, vis 5. Sahavedra, Empresa 66, pág. 457.

---

pp. 199-200. CHALUD, J., *De los bienes fundacionales del Colegio Mayor de San Ildefonso.* Alcalá, 1986.

32 Para no oscurecer el tono de este memorial, aquí quieren dejar entrever, como coartada, que la oposición a la introducción de la enseñanza del Derecho nacional y real es más de índole económica que ideológica o de mentalidad; es decir, que con la situación real de cátedras y dotación de las mismas, no se pueden ampliar los programas; estarían situación real de cátedras y dotación de las mismas, no se pueden ampliar los programas; estarían dispuestos a introducir cambios, si los costos materiales y económicos de ello los asumía la Corona. No atisbaban que también se podían introducir esas nuevas enseñanzas reformando los planes de estudio y las mismas Universidades.

33 G. SUÁREZ DE PAZ. Salmantino y colegial de Santa María Magdalena; utriusque iuris Dr. y profesor en el mismo. Obtuvo una canonjía en La Coruña. Murió en Madrid (16-VI-1590). Escribió: *Praxis Eclesiasticae et Secularis cum actionum formulis, et actis proccessum hispano. Sermone compositis.* Salmanticae, 1583. Real Biblioteca del Monasterio del Escorial, Sig. 22-IV-15. La R. Academia lo incluyó en el Diccionario de Autoridades de la lengua. A. PICHARDO Y VINUESA (Segovia, 1565 - Valladolid, 1631). Estudió Filosofía, Teología y Derecho en Salamanca; profesor de Derecho romano en Sevilla. Licenciado en Cánones y Doctor en Leyes. Obtuvo por oposición, en Salamanca, la cátedra de Instituta (1594), la de Códigos (1598), la de Digesto Viejo (1602) y de Vísperas. Censuró el reiterado abuso cometido en las provisiones de cátedras; se vengaron a la hora de concurrir a la cátedra de Prima (1604) que no obtuvo hasta 1612. Fue nombrado oidor de la Chancillería de Valladolid. Obras: *In quatuor Institutionum justiniani libros commentaria.* Salamanca, 1600.

INDICE

Págs.

IN MEMORIAM ... 7

I. MEMORIA ... 11

II. TRABAJOS DE INVESTIGACION ... 15

¿Tiene sentido histórico que la Universidad de Madrid se reclame Universidad Complutense?,
por *A. Alvarez de Morales* ... 17

El Arquitecto Sebastián de Benavente y la desaparecida portada de la Iglesia del Convento de San Diego de Alcalá,
por *José Luis Barrio Moya* ... 21

Obras públicas del Concejo de Alcalá de Henares, entre los años 1434-1443,
por *Antonio Caballero García* ... 31

Memorial a Felipe V,
por *F. Javier Campos y Fdez. de Sevilla* ... 37

Reflexiones en torno a la prostitución pública femenina en Alcalá de Henares durante la segunda mitad del siglo XV,
por *Antonio Castillo Gómez* ... 47

Un ejemplo de Strena en Complutum,
por *Begoña Consuegra Cano* ... 65

El primitivo solar Académico Complutense,
por *José García Oro* ... 71

Diferentes remodelaciones del Edificio «Colegio de Málaga» (1858-1986): El asilo de San Bernardino y el Colegio «Ntra. Sra. de la Paloma»,
por *Luis Miguel Gutiérrez Torrecilla* ... 83

Melchor de Torres y su «Arte ingeniosa de Música»,
por *Julián Martín Abad* ... 103

La presencia Visigoda en Alcalá de Henares,
por *Antonio Méndez Madariaga* y *Sebastián Rascón Marqués* ... 107

La ocupación episcopal complutense en la España tardoantigua,
por *Alejandrina Pardo Fernández* ... 123

Excavación de un mosaico de tema circense en la villa romana de El Val (Alcalá de Henares),
por *S. Rascón Marqués* y *A. Méndez Madariaga* ... 133

El P. Lecanda, Confesor de Unamuno,
por *Laureano Robles* ... 135

Actividad económica en Alcalá de Henares reglamentada en el fuero viejo,
Por *M.ª Jesús Vázquez Madruga* ... 153

III. BIBLIOGRAFIA ... 159

868 Referencias bibliográficas y documentales sobre Alcalá de Henares,
por *Carolina Sáez Guerra* ... 161